

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 574.

## Artículo de oficio.

Núm. 645.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración local.—Elecciones.—

Al publicarse en el núm. 559 de este periódico oficial, correspondiente al 24 de setiembre último, el decreto del 17 del mismo mes sobre Elecciones, se encargó á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que procediesen desde luego, á formar y esponder al público las listas electorales dentro el plazo que dicho decreto señala, como tambien que bajo motivo ni pretesto alguno, alterasen los que deben guardarse en las operaciones preliminares de tan importante servicio.

Pocas, muy pocas, son, no obstante, las corporaciones municipales que han dado aviso de haber cumplido con lo preceptuado en el art. 1.º de la mencionada superior disposicion, y mas pocas todavia las que, teniendo presente el art. 8.º de la misma, han practicado y publicado la division de sus respectivos términos en secciones y colegios.

En su virtud, no pudiendo tolerar que se dejen sin puntual cumplimiento los preceptos que tienen por objeto la convocacion de los colegios electorales para la constitucion de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, ni tampoco que no se me dé cuenta, como es debido, del estado en que se encuentran las operaciones previas en cada uno de los pueblos de esta provincia, hasta dar fin á un trabajo de sumo interés y reconocida trascendencia para la administracion de los pueblos; he acordado prevenir á los Señores Alcaldes como por medio de la presente lo efectuo:

1.º Que dentro las veinte y cuatro horas siguientes á la del recibó de esta orden, den aviso de haber publicado y espuesto al público las listas de electores.

2.º Que procedan sin nueva demora á publicar la division del término

municipal en secciones y colegios, valiéndose para ello de los medios marcados en el art. 8.º del decreto de 17 de setiembre último; y

3.º Que á la terminacion de cada uno de los plazos consignados en el mismo decreto para las diversas operaciones que deben preceder á la eleccion, manifiesten, sin dar lugar á nuevas preguntas, que han cumplido, por su parte, con lo preceptuado.

Asi del buen celo que los administradores de los pueblos deben desplegar en cuanto concierne al bienestar de sus administrados como de los deseos que animan á las corporaciones de origen popular á fin de que la proxima eleccion y las sucesivas ofrezcan garantías bastantes para poner á cubierto el derecho de los electores, me prometo la mas exacta y puntual observancia del decreto que llevo citado, y de cuanto, á consecuencia del mismo, he creido conveniente encargar á los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes compete su ejecucion en la inteligencia de que me hallo resuelto á exigir la mas estricta responsabilidad á cuantos infrinjan ó miren con negligencia este servicio. Palma 26 octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 646.

Establecimientos penales.—Suministros.—En la Gaceta de Madrid número 295 correspondiente al dia 22 del actual se halla inserta una orden del Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion que dice asi:

«No habiéndose podido rematar en la subasta intentada el 15 del actual los suministros de víveres, medicinas y utensilios de los establecimientos penales de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada y Toledo y sus respectivas enfermerias, esta Subsecretaria convoca de nuevo licitadores para el dia 10 del inmediato noviembre; advirtiéndoles que dicho acto tendrá lugar bajo el mismo pliego de condiciones que ha regido en las anteriores subastas, el cual se inserta á continuacion para mayor publicidad.

Madrid 20 de octubre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada y Toledo, y la casa correccional de mujeres de la Coruña; y de víveres medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.*

1.º Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de diciembre próximo y terminarán en 30 de noviembre de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada y Toledo, y la casa correccional de mujeres de la Coruña; y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 10 del inmediato mes de noviembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y con intervencion de notario público; y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un oficial del gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Y segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en

un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en las casas correccionales como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerias de las casas correccionales, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion del peso de 0,690.140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115.023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172.535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0,230.047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021.567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016.175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460.093 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115.023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150.233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460.093 ki-



lógramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,115'023 kilógramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías ó igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilógramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías: 0,115'023 kilógramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilógramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal; pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada veinte plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.ª si no es en virtud de una orden superior que lo autorize: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siem-

pre que conste cuando ménos de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en el.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarle.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el

contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro e la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y la de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la cama que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á responderlos y á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Seccion de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose-

se que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido; y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 3 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga de facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, las y sanguijuelas que este recetario

26. Si por variar de local el presidio ó de cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimos por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar súcios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar súcios ó averiados, ó el contratista fuese rein-



cidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaria, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consiguiendo la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Seccion de Contabilidad la oportuna órden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Subsecretaria.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaria se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verifi-

cará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A. despues de oír al consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tenirá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calculan tendrán de poblacion los r feridos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Subsecretaria ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para

garantía de su contrato, y ademas indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada y Toledo, y la casa correccional de mujeres de la Coruña; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por..... milésimas de escudo cada racion.

(Fecha, firma, rubrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo, para varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de poblacion 250 plazas; 830 el de Barcelona; 180 el de Cádiz; 1.380 el de Cartagena; 380 el de la Coruña; 1.320 el de Granada, y 850 el de Toledo; y 130 corrigendas la casaglera de la Coruña. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demas documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregará cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la junta para la subasta al presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó mas presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios y casas de correccion sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el presidente de

la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad, y despues las proposiciones por el órden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisface la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna; se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su acta el remate, los presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demas licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique la órden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los presidentes de la subasta



4  
retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la subsecretaría, el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia y Toledo.

Madrid 20 de octubre de 1870.—El subsecretario, Federico Balart.»

Y he dispuesto su publicación en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la subasta de que se trata, la cual tendrá efecto el día 10 de noviembre á la una de la tarde en el despacho ordinario de este Gobierno. Palma 24 octubre de 1870.—Jose Sanchez Tagle.

### Núm. 647.

**Establecimientos penales.—Suministros**—En la Gaceta de Madrid número 296 correspondiente al día 23 del mes actual se halla inserta una orden expedida por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del tenor siguiente:

«Trasladado el presidio de Barcelona á la ciudad de Cervera, en la provincia de Lérida, cuya circunstancia se ha omitido involuntariamente en el anuncio y pliego de condiciones que publica la Gaceta de hoy, núm. 295, para contratar el suministro de víveres, medicinas y utensilio del indicado establecimiento y otros varios de la misma clase, esta Subsecretaría lo hace presente para conocimiento de los licitadores, á quienes advierte que para los efectos consignados en el referido pliego de condiciones, y especialmente en la 6.ª y 12, se considerará que el mencionado penal radica en la provincia de Lérida, y no en la de Barcelona. Madrid 22 de octubre de 1870.—El Subsecretario, Balart.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento

de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta para el suministro del presidio de esta Ciudad y demás á que se refiere el anuncio de este Gobierno de 24 del actual señalando el día 10 de noviembre próximo á la una de su tarde para la subasta del servicio referido; en la inteligencia de que trasladado el presidio de Barcelona á la Ciudad de Cervera, se considerará que dicho establecimiento radica en la provincia de Lérida para los efectos prescritos en el pliego de condiciones. Palma 27 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

### Núm. 648.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de las Baleares.

**Negociado de Estancadas.**—Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Llummayor por cesacion del que lo desempeñaba se anuncia esta en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á obter este empleo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración económica en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial indicado. Palma 24 de octubre de 1870.—Juan M. Martin.

### Núm. 649.

La Dirección general de Rentas con fecha 1.º del actual dice á esta Administración Económica lo siguiente.

«El señor ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 de setiembre próximo pasado, la orden que sigue:—«Ilmo. Señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *Sello* las dos que existen y se llaman de *Sello comun* y de *Sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán doce especies que tendrán los siguientes precios:

Papel del sello primero,	
cada pliego . . . . .	50 pesetas.
Del sello segundo . . . . .	37 »
Del sello tercero . . . . .	25 »
Del sello cuarto . . . . .	15 »
Del sello quinto . . . . .	8 »
Del sello sexto . . . . .	4 »
Del sello sétimo . . . . .	2 »
Del sello octavo . . . . .	2 »
Del sello noveno . . . . .	1 »
Del sello décimo . . . . .	1 »
Del sello undécimo . . . . .	0 »
De oficio . . . . .	0 »

Art. 3.º El uso de papel Sellado, en las actuaciones judiciales, se sujetará como hasta hoy á lo dispuesto en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 4.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á 12 de setiembre de

1870.—Francisco Serrazo.—El ministro interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines; sirviéndose dar publicidad en los periódicos oficiales de esa provincia, y por todos los medios convenientes al decreto de S. A., inserto en la precitada orden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 24 octubre de 1870.—Juan M. Martin.

### Núm. 650.

#### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, este Ayuntamiento ha dividido el término municipal, en tres colegios electorales señalando al 1.º de la villa; esta y los vecinos del Clot, Son Serra y Superna; al 2.º los del caserío de Son Brú; y al 3.º los del pueblo de Galilea.

Lo que he dispuesto se publique por edictos y en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Puigpuñent 7 de octubre de 1870.—El alcalde, José Betti.—P. A. del A.

### Núm. 651.

#### AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Acordado por este Ayuntamiento la división de los colegios electorales de su correspondiente término, conforme á la nueva ley municipal de 20 de agosto último, y en cumplimiento del art. 8.º del decreto expedido por el ministerio de la Gobernación de 17 setiembre próximo pasado, se anuncia á continuación, para conocimiento de los interesados y á los efectos de reclamación, que podrán formular durante un mes desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

**Primer colegio.**—Comprende las plazas del Ayuntamiento y Nueva. Calles: Petid, Carnicería, Camproig, Pintad, que no Passa, Amengual, Can Ros, Mañolas, Tugores, Ponterró, Puig, Bassa, Campanario, Retad, Tocado, Rectoría, Antelm, Berbud, Son San Juan, Palou y las zonas E. y S.

**Segundo colegio.**—Lo componen las calles, plazas y zonas que se expresan: Nueva, Porrasar, Xalet, Mitx, Acequia, Sitjes, Coxetí, Bestida, Tiaroig, P. Tiaroig, Muntaner, Son Ros, P. San Cabrito, Borrás, Cresta, Duran, Rafalet, Poador, Fara, Pujol y zonas N. y O.

**Y tercer colegio.**—El sufragáneo lugar de Consey.

Alaró 9 de octubre de 1870.—Miguel Fiol alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar secretario.

### Núm. 652.

#### AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

Acordado por este Ayuntamiento la división de los colegios electorales de su correspondiente término, conforme á la nueva ley municipal de 20 de agosto último y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último, ha dividido dicha cor-

poracion municipal este término en dos colegios.

**Primer colegio.** Comprende la plaza de la Constitución, calles Mayor, Iglesia, San Martín, Amargura, Parras y Baile.

**Segundo colegio.** Comprende calle Principal, Palma, Agua, Sol, Llobera, Viuda, y el cuartel 1.º y 2.º

Cuya división ha dispuesto se publique en el Boletín oficial y por medio de edictos, para los efectos correspondientes. Villafranca 24 de octubre de 1870.—Jaime Rosselló, Alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá, Srio.

### Núm. 653.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 105 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Provincia de las Baleares.

Núm. de salida de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

- |        |                            |
|--------|----------------------------|
| 118130 | D. Catalina Maria Bonet.   |
| 131    | » Martina Bennasar.        |
| 132    | » Isabel Morey.            |
| 133    | » Francisca Ana Ferrando.  |
| 134    | » Juana Maria Real.        |
| 135    | » Maria Magdalena Nicolau. |
| 136    | » Maria Josefa Roca.       |
| 137    | » Isabel Estaras.          |
| 138    | » Geronima Ginard.         |
| 139    | » Ana Maria Riera.         |

Madrid 20 de setiembre de 1870.—V. B.º—El Director general presidente, Heredia.—El secretario, José María Maury.

### Núm. 654.

Relacion núm. 106 de orden.

- |        |                       |
|--------|-----------------------|
| 118203 | D. Rafael Alemani.    |
| 204    | » Guillermo Esquells. |
| 205    | » José García.        |
| 206    | » José Sepúlveda.     |

Madrid 3 de octubre de 1870.—V. B.º—El Director general Presidente, Heredia.—El Srio., José M. Maury.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.